JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guamo, dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Jamer Lozano Calderón
Accionado:	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Radicación:	73-319-31-03-001-2025-00027-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Jamer Lozano Calderón solicita la protección de sus derechos fundamentales, los que estima conculcados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el área de Sanidad de la Policía de Ibagué y la Regional No. 2, pretendiendo que por esta vía se les ordene hacer efectivo lo siguiente: **(i)** *"cita especializada de ortopedia y traumatología"*; **(ii)** *"resonancia magnética de columna torácica simple"*; **(iii)** *"resonancia magnética de columna lumbosacra simple"*; **(iv)** *"electrocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba de farmacología"*; **(v)** *"radiografía de columna cervical"* y **(vi)** *"medicamentos tiamina 100 mg + piridoxina 100 mg + cianocobalina 10, ampolla x2ml, 4 ampolla x semioral por cuatro meses y acetaminofén + cafeína 500 mg + 65 mg 64"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 4 de diciembre de 2024 el Doctor Arián Cuello Cantillo, especialista en salud ocupacional, expidió la orden de remisión No. 2412019236 para el servicio de ortopedia y traumatología, siendo radicada en el portal de servicios de salud de la policía nacional bajo el No. 2025-41867, sin obtener respuesta.

2.2. Que el 11 de febrero de 2025 el Doctor F. Fernández Rodríguez, especialista en medicina interna, expidió las ordenes No. 2502017342 para el servicio de resonancia magnética de columna torácico simple y resonancia magnética de columna lumbosacra simple, No. 2502008042 para la práctica de ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica, y No. 2502075618 para el suministro de 4 medicamentos (exoricoxib tabletas 60 mg, gabapentin 400 mg, tiamina 100 mg + piridoxina 100 mg + cianocobalina 10, ampolla x2ml, 4 ampolla x semioral por cuatro meses y acetaminofén + cafeína 500 mg + 65 mg 64) , por un periodo de 4 meses, siendo radicadas las 2 primeras en el portal de servicios de salud de la policía nacional bajo los No. 2025-50497 y 2025-57463, sin obtener respuesta.

2.3. Que el 31 de marzo de 2025 por ventanilla le manifestaron que los medicamentos estaban agotados y por eso no los autorizaban, desplazándose en horas de la tarde a la farmacia, donde al indagar el jefe de esa dependencia

si era cierto que los medicamentos estaban agotados este le manifestó que había bastantes existencias.

2.4. Que en su afán de autorización de los exámenes y medicamentos presentó una queja ante la Supersalud, habiéndosele informado que en 72 horas le darían una respuesta y que si no le solucionaban que buscara un juzgado e instaurara una acción de tutela.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 11 de abril de 2025 en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la Unidad Prestadora de Salud del Departamento de Policía Tolima y la Regional de Aseguramiento en Salud No. 2 de la Policía Nacional, vinculándose oficiosamente a las IPS Hospital San Rafael del Espinal y al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, concediéndoles el término de 1 día para descorrer el escrito genitor y ejercer su derecho a la réplica.

3.1. El Hospital Federico Lleras Acosta ESE refirió **(i)** que el paciente acudió a consulta externa el 14 de enero de 2025 por la especialidad de ortopedia y traumatología, y el 30 de enero de 2025 por la especialidad de fisiatría; **(ii)** que no ha vulnerado derechos fundamentales, existiendo en su caso una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. Éticos Serrano Gómez Ltda., operador logístico encargado de la dispensación y entrega de medicamentos a los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, informó que la última entrega de los medicamentos gabapentin 400 mg, etoricoxib 60 mg, tiamina 100 mg + piridoxina 100 mg, cianocobalina 10 ampolla y acetaminofén + cafeína 500 se realizó el 11 de abril de 2025, sin existir a la fecha pendientes de entrega.

3.3. La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la Unidad Prestadora de Salud del Departamento de Policía Tolima y la Regional de Aseguramiento en Salud No. 2 de la Policía Nacional, así como la IPS Hospital San Rafael del Espinal ESE, guardaron silencio.

4. Agotada la tramitación prevista en el decreto 2591 de 199, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el *sub lite* hay legitimación tanto del promotor como de las accionadas, el primero al invocar la protección de sus derechos fundamentales, y las segundas por estar involucradas en la presunta transgresión. Así mismo, hay inmediatez en el reclamo y no se advierte otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Jamer Lozano Calderón, de 50 años, está afiliado al subsistema de salud de la Policía Nacional, estando diagnosticado con adormecimiento, parestesias y disestesias de las manos, síndrome del túnel carpiano, gonartrosis bilateral y artrosis tobillo izquierdo. (Pdf. 1 Tutela Anexos)

2.2. Ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el citado señor solicitó se autorizaran los siguientes servicios:

Numero de orden	**Fecha de impresión**	**Especialidad**	**Médico que ordena**
2412019236	04/12/2024	Cita con Ortopedia y Traumatología	Arián Cuello Cantillo
2502017342	11/02/2025	- Resonancia magnética de columna torácica simple. - Resonancia magnética de columna lumbosacra simple	Víctor F. Fernández Rodríguez
2502008042	11/02/2025	Ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica	Víctor F. Fernández Rodríguez
2502075618	11/02/2025	Medicamentos: - Gabapentin 400 mg (caja por 30 Tab/Cap) - Etoricoxib 60 mg (caja por 14 Tab/Cap) - Tiamina 100 mg+Piridoxina 100 mg+Cianocobalamina 10 mg ampolla X 2 ml) - Acetaminofén + cafeína 500 mg+65mg tabletas.	Víctor F. Fernández Rodríguez

2.3. En consulta del 14 de enero de 2025, efectuada en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el galeno Ronald Ortiz Rodríguez, especialista en Ortopedia y traumatología, ordenó radiografía de rodillas comparativas posición vertical únicamente vista anteroposterior y RX radiografía de columna cervical, resonancia magnética de articulaciones pie y cuello del pie rodilla cadera codo hombro temporo mandibular, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, acetaminofén 500mg + codeína 30mg tableta (Pdf. Contestación Hospital Federico Lleras Acosta)

2.4. El 22 de enero de 2025 la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante No. 9185403, autorizó el examen de radiografía de columna cervical redirigiendo al usuario para su práctica al Hospital San Rafael ESE del Espinal. (Pdf. 3 Tutela Anexos)

3. El derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende "(…) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". *Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (…) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter*

fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (…)"[1].

3.1. Como es sabido, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y mediante la Ley 352 de 1997, reglamentada por el Decreto 1795 de 2000, se creó y estructuró su propio sistema de salud–SSMP- con el objeto de prestar dicho servicio en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.

El sistema de salud, "***tanto en el régimen general como en los especiales****, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que "se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud"*[2] (negrilla fuera de texto). Una de las manifestaciones del principio de eficiencia es la garantía de continuidad, que comprende, como se aquilató en sentencia T-807 de 2012, "*el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida*"

3.2. Jamer Lozano Calderón tiene derecho a que se le brinde atención en materia de salud de forma oportuna, eficaz y de calidad, lo que de cara a las patologías que lo aquejan, impone un seguimiento estricto de la ruta terapéutica trazada, incluyendo tanto el suministro completo de los medicamentos, como la programación y realización de los correspondientes exámenes.

3.2.1. A propósito de los medicamentos, Éticos Serrano Gómez Ltda. dijo haber realizado entrega, pero aportó un soporte que carece de firma y fecha de recibido, de ahí que no sea útil para acreditar el suministro efectivo de los mismos; por el contrario, el accionante allegó memorial poniendo de presente que continúa pendiente la Tiamina 100 mg + Dipirona 100 mg + CIA Nocobalina 10 MG ampolla 4 y acetaminofén + cafeína 500 mg tabletas, lo que deja al descubierto que la vulneración de derechos sigue latente.

Memórese, "se *omite la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación del principio de oportunidad, cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento, porque se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante. Teniendo en cuenta lo dicho, la Corporación ha reconocido que las entidades de salud no solo tienen la obligación de garantizar de manera oportuna la entrega de medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso"*[3].

3.2.2. Y en punto de los medios diagnósticos ordenados y la nueva cita con especialista en ortopedia nada se demostró, conducta contumaz altamente reprochable, pues como lo ha explicado la guardadora de la

[1] Sentencia T-239 de 2019
[2] Sentencia T-299 de 2019
[3] Sentencia T-185 de 2024

supremacía constitucional *"el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes"*[4]

4. Secuela de lo brevemente disertado, se amparará el derecho fundamental a la salud de Jamer Lozano Calderón, dejándose como obligadas a la Unidad Prestadora de Salud del Departamento de Policía Tolima, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 2 de la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, esta última como responsable directa del servicio, como se desprende del articulo 16 literal o) de la Ley 352 de 1997, del artículo 19 literal n) del decreto 1795 de 2000 y se ratifica en el artículo 13 del Acuerdo 002 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Por último, por no estar implicadas en la conducta que transgrede garantías superiores, se dispondrá la desvinculación de la IPS Hospital San Rafael del Espinal y Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Amparar el derecho fundamental a la salud de Jamer Lozano Calderón, conforme a lo ya explicado.

2. Ordenar a la Unidad Prestadora de Salud del Departamento de Policía Tolima, a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 2 de la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que:

2.1. Dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga entrega de los medicamentos pendientes, esto es, Tiamina 100 mg+Piridoxina 100 mg+Cianocobalamina 10 mg ampolla X 2 ml y Acetaminofén + cafeína 500 mg+65mg tabletas, en la cantidad y periodicidad ordenada por el galeno tratante.

2.2. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y haga efectivos los siguientes medios diagnósticos: **(i)** radiografía de rodillas comparativas posición vertical únicamente vista anteroposterior y RX radiografía de columna cervical; **(ii)** resonancia magnética de articulaciones pie y cuello del pie rodilla cadera codo hombro temporo mandibular; **(iii)** resonancia magnética de columna torácica simple y lumbosacra simple y **(iii)** electrocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica.

2.3. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y haga efectiva la cita de control o seguimiento con la especialidad de ortopedia y traumatología.

3. Desvincular de la presente acción al Hospital San Rafael ESE del Espinal y al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué

4. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

[4] Sentencias T-881 de 2003 y T-230 de 2023

5. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

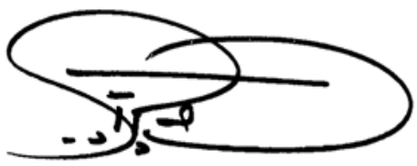

FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA
Juez